DIARIO OFICIAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2906921

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública de Santiago Centro

APRUEBA REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DE INCENTIVO PROFESIONAL POR MÉRITO EN LA GESTIÓN DIRECTIVA, CONFORME AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 47 DEL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, PARA DIRECTORES Y DIRECTORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEPENDIENTES DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE SANTIAGO CENTRO

(Resolución)

Núm. 2.023 exenta.- Santiago, 18 de noviembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial sus artículos 5°, inciso segundo, 6°, 7°, 19 Nºs. 2 y 16, y 100; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en especial su artículo 7°, promulgado por el decreto Nº 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en los Convenios Nº 100, sobre igualdad de remuneración, y Nº 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en especial sus artículos 3°, 10, 11, 12, 17, 41, 45, 46, 48, 49, 52, 57, 59 y 62; en la Ley Nº 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en especial sus artículos 18, 22, 28 y 84, y sus artículos octavo, noveno, trigésimo noveno, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en especial sus artículos 1°, 21, 25, 26, 33, 34, 35, 38, 47, 50 y 51; en la Ley Nº 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en especial el inciso tercero de su artículo séptimo transitorio; en la Ley Nº 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial, en especial su artículo 8°; en la Ley Nº 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación; en la Ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en especial sus artículos 9°, 56 y 67; en el decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; en la Ley Nº 18.196, en especial su artículo 12; en la Ley Nº 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, en especial su Partida 09, Capítulo 51, Programa 02, "Servicio Educativo Santiago Centro", y su glosa 02, y Capítulo 17, Programa 02, glosa 08; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en el decreto Nº 170, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial; en la Ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar; en el decreto Nº 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que reglamenta el proceso de admisión de los estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado; en el decreto Nº 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales; en el decreto

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Nº 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación de los Servicios Locales de Educación Pública que indica; en el decreto Nº 22, de 2025, del Ministerio de Educación, que designa a doña Paulina Retamales Anziani como Directora Ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública de Santiago Centro; en las resoluciones Nºs. 1.485, de 1996, que aprueba normas de control interno; 30, de 2015, que fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas; 6, de 2019, sobre el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (Siaper), y 36, de 2024, todas de la Contraloría General de la República; en el Manual de Cuentas para la Rendición de Cuentas del año 2026 de la Superintendencia de Educación; en la resolución exenta Nº 2765, de 29 de diciembre de 2023, de la Dirección de Educación Pública, que constata el traspaso de los establecimientos educacionales de la comuna de Santiago a este Servicio Local, y en las resoluciones que constatan el traspaso del personal y sus modificaciones; en los dictámenes Nºs. 15.513, de 1996; 1.337, de 2000; 9.358, de 2007; 22.840 y 83.429, de 2015; 27.850, 36.062 y 55.021, de 2016; 6.860 y 22.827, de 2017; 5.849, de 2018; 26.037, de 2018; 6.322, de 2019; 3.270, de 2020; E266328, de 2022; E20452, de 2025; D11, D82 y D227, de 2026, y OF120451, de 2026, todos de la Contraloría General de la República; en los Informes Finales Nº 281, de 26 de octubre de 2023, de la Contraloría Regional de Atacama, y Nº 786, de 26 de diciembre de 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso; en los correos electrónicos de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, de 3 y 10 de noviembre de 2026; en el correo electrónico de la Subdirección de Planificación y Control de Gestión, de 18 de noviembre de 2026; en el Pronunciamiento Jurídico Nº 0032/2026, del Departamento Jurídico y de Transparencia; y en los demás antecedentes del expediente.

Considerando:

1°. Que, el Servicio Local de Educación Pública de Santiago Centro (en adelante, "el Servicio") es un órgano público funcional y territorialmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la ley Nº 21.040, que a contar del traspaso del servicio educacional de la comuna de Santiago, operado por el solo ministerio de la ley conforme a su artículo octavo transitorio, sucede al municipio en su calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales de su dependencia (artículo noveno transitorio). Desde esa fecha, la interpretación de las normas que rigen al personal traspasado corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República (Contraloría General de la República, dictamen Nº D11, de 29 de enero de 2026, que aplica los dictámenes Nºs. E303942, de 2023, y E20264, de 2025).

2°. Que, el inciso final del artículo 47 del Estatuto de los Profesionales de la Educación (en adelante, "Estatuto Docente") autoriza a los sostenedores para establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, "las que se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos del Servicio Local respectivo", en los términos recogidos por el dictamen Nº 3.270, de 5 de febrero de 2020.

3°. Que, en materia de remuneraciones rige el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República, 2° y 5° de la ley Nº 18.575, 56 de la ley Nº 10.336 y en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, de modo que los profesionales de la educación solo tienen derecho a los beneficios que el Estatuto Docente o leyes especiales contemplan, y conceder estipendios al margen de ellos implica crear una prestación ajena a su régimen jurídico (dictámenes Nºs. D227, de 17 de abril de 2026, y OF120451, de 23 de junio de 2026, que aplican el dictamen Nº E63640, de 2025; y D82, de 23 de febrero de 2026). En particular, la letra e) del artículo 18 de la ley Nº 21.040 no faculta a los Servicios Locales para crear asignaciones, y la única fuente habilitante de la que se regula en este acto es el inciso final del artículo 47 del Estatuto Docente (Contraloría General de la República, dictamen Nº 3.270, de 2020).

4°. Que, la asignación especial de incentivo profesional tiene carácter discrecional, de modo que la autoridad posee plenas facultades para regular su monto, duración y beneficiarios, y aun la otorgada con carácter permanente puede dejarse sin efecto cuando la autoridad lo estime conveniente (dictámenes Nºs. 83.429, de 20 de octubre de 2015, y E20452, de 6 de febrero de 2025). No obstante, su otorgamiento debe tener siempre como fundamento el mérito, esto es, "basarse en cualidades exigibles a los docentes, inherentes a su condición profesional o que se manifiesten en el ejercicio de sus funciones, en relación con las especiales dificultades u objetivos que se cumplan con estas" (dictámenes Nºs. 9.358, de 28 de febrero de 2007, y 36.062, de 16 de mayo de 2016).

5°. Que, conforme a la jurisprudencia administrativa, la juridicidad de esta asignación exige: (a) un reglamento previo que contenga los factores de mérito, los que deben ser generales y objetivos, para evitar discriminaciones (dictámenes Nºs. 1.337, de 13 de enero de 2000, y 9.358, de 2007); (b) que el beneficio no se otorgue "en consideración exclusiva a determinados cargos", sin factores que reflejen aspectos generales de mérito (Contraloría General de la República, dictamen Nº 9.358, de 2007); (c)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

que no se fije "un monto base que se otorga (…) sin mayores exigencias", y que se indiquen "los instrumentos que permitan ponderar y verificar" los factores (Contraloría General de la República, dictamen Nº 36.062, de 2016); (d) que se señale "el mecanismo utilizado por la autoridad para determinar el cumplimiento y la ponderación" de los factores, lo que constituye un requisito indispensable de la fundamentación del acto (Contraloría General de la República, dictamen Nº 6.860, de 27 de febrero de 2017); (e) que su concesión se disponga por acto administrativo formal y fundado, previo al pago (dictámenes Nºs. 55.021, de 26 de julio de 2016, y 22.827, de 21 de junio de 2017); y (f) que no se utilice como un mecanismo de incremento general de remuneraciones ni retribuya prestaciones carentes de vínculo con el mérito (dictámenes Nºs. 27.850, de 14 de abril de 2016, y 6.322, de 5 de marzo de 2019).

6°. Que, para satisfacer con holgura los estándares anteriores, este reglamento adopta como criterio de diseño el de "instrumento transparente y objetivo" que la Superintendencia de Educación aplica a los incentivos al desempeño en su Manual de Cuentas 2026, esto es, un "conjunto de reglas, indicadores y procedimientos definidos con anterioridad al inicio del período a evaluar, comunicados y trazables, (…) con criterios verificables y no discrecionales, sustentados en fuentes de información identificadas y con reglas de cálculo explícitas, de modo que cualquier evaluador independiente pueda llegar al mismo resultado a partir de la misma evidencia".

7°. Que, conforme a los artículos 33 y 34 del Estatuto Docente, los directores y directoras suscriben, dentro del plazo de treinta días desde su nombramiento, un convenio de desempeño de carácter público y de cinco años de duración, que contiene las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo, los objetivos de resultados, los indicadores, los medios de verificación y los supuestos básicos, así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento, cuyo grado de cumplimiento se evalúa anualmente. La Contraloría General ha resuelto que una asignación de incentivo profesional para directores vinculada a la matrícula y asistencia del establecimiento, cuyo monto se rebajó según el nivel de cumplimiento del convenio de desempeño, se ajusta a derecho, pues el convenio y su evaluación anual "constituyen motivación suficiente" para determinar la asignación (Contraloría General de la República, dictamen Nº 5.849, de 26 de febrero de 2018).

8°. Que, en consecuencia, el mérito que este reglamento retribuye es el que se manifiesta en el ejercicio de la función directiva, medido por el grado de cumplimiento verificado del convenio de desempeño o, durante el primer año, del Plan de Instalación Directiva. El Componente Estructural no constituye un monto base ni retribuye la sola condición del establecimiento o del cargo: pondera las especiales dificultades objetivas en que ese mérito se obtiene, y solo se devenga respecto de los períodos en que el director o directora haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al umbral fijado en este reglamento, verificado mediante evaluación formal previa al pago.

9°. Que, el Estatuto Docente contempla asignaciones cuya causa no se superpone con la que este reglamento retribuye. La asignación de responsabilidad directiva del artículo 51 corresponde al director en un porcentaje mínimo de 25% de la remuneración básica mínima nacional, que el Servicio Local determina teniendo en cuenta, entre otras, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docente directivas y técnico-pedagógicas (incisos primero y segundo); asciende a 37,5%, 75% y 100% en establecimientos con una matrícula total de 400 a 799, de 800 a 1.199 y de 1.200 o más alumnos, respectivamente, y no puede exceder de 25% con una matrícula total de hasta 150 alumnos ni de 37,5% con una matrícula superior a 150 e inferior a 400 (inciso tercero); se calcula anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar (inciso cuarto); y, en los establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, esto es, con al menos un 60% de concentración conforme a la ley Nº 20.248, se agregan asignaciones adicionales para el director de 37,5%, 75% y 100% según los mismos tramos de matrícula (inciso quinto) (Contraloría General de la República, dictamen Nº 26.037, de 2018). A su vez, el artículo 50 vincula otra asignación a la concentración de alumnos prioritarios. La Contraloría General ha resuelto que, desde la ley Nº 20.903, no procede otorgar incrementos de la asignación de responsabilidad directiva bajo otra denominación, y que no es posible reconocer un doble beneficio por un mismo concepto (dictámenes Nºs. E153061, de 2021; E20452, de 2025, y E20264, de 2025). Por ello, este reglamento no utiliza como factor la matrícula total, la asistencia media ni la concentración de alumnos prioritarios. En su lugar, incorpora el factor de cobertura, que mide la proporción de los cupos que el establecimiento informa en el Sistema de Admisión Escolar efectivamente ocupada por su matrícula oficial. Se trata de una variable distinta de la matrícula total, porque es independiente del tamaño del establecimiento: uno con 200 cupos y 198 estudiantes matriculados tiene una cobertura de 99%, mientras que otro con 500 cupos y la misma matrícula alcanza una cobertura de 39,6%. La cobertura refleja la capacidad de la gestión directiva para atraer, admitir y retener estudiantes y para conducir un establecimiento que opera con alta ocupación de sus cupos, cualidades que se manifiestan en el ejercicio de la función (Contraloría General de la República, dictámenes Nºs. 9.358, de 2007,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

y 36.062, de 2016). En consecuencia, no retribuye la causa del artículo 51, opera solo como ponderador de un mérito verificado, en los términos validados por el dictamen Nº 5.849, de 2018, de la Contraloría General de la República, y el reglamento declara expresamente que no constituye un incremento de esa asignación.

10°. Que, la prestación del servicio educativo en los establecimientos del Servicio responde a realidades diversas, como la educación en contextos de encierro, la modalidad de educación especial, la educación de personas jóvenes y adultas, la operación con alta ocupación de los cupos ofrecidos, la alta concentración de estudiantes que integran el Programa de Integración Escolar (PIE) y el funcionamiento en dos o más jornadas, condiciones que imponen a quien dirige exigencias de gestión de mayor complejidad. La Contraloría General ha validado asignaciones de incentivo profesional fundadas en las especiales condiciones de las labores, como las de docentes de especialidades técnico-profesionales (Contraloría General de la República, dictamen Nº 1.337, de 2000) y de educación de adultos (Contraloría General de la República, dictamen Nº 15.513, de 14 de mayo de 1996).

11°. Que, la evaluación formal del convenio de desempeño solo es posible al término del primer año de gestión, por lo que se establece un régimen de evaluación trimestral del Plan de Instalación Directiva, con indicadores transitorios distintos de las metas del convenio, aprobados y comunicados antes del período que miden, de modo que ningún período ni indicador sea considerado dos veces como base de cálculo. Para que la asignación de los tres primeros meses de gestión pueda pagarse durante el tercero, la primera evaluación se efectúa con fecha de corte al término del segundo mes de gestión, régimen que se aplica en forma uniforme a todos los nombramientos. Respecto de quienes asuman con posterioridad a la vigencia de este reglamento, el pago de los meses devengados desde la asunción no importa efecto retroactivo, sino la liquidación de sumas devengadas conforme a reglas preexistentes; y respecto de quienes asumieron antes de su vigencia, el efecto desde la asunción se funda en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, por ser favorable para los interesados y no lesionar derechos de terceros.

12°. Que, los directores y directoras traspasados desde la Municipalidad de Santiago gozan de la protección de remuneraciones prevista en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios de la ley Nº 21.040, y sus convenios de desempeño fueron diseñados por el sostenedor municipal con indicadores heterogéneos. Por ello, este reglamento les será aplicable desde la fecha que se indica, previa adecuación de mutuo acuerdo de sus convenios (artículo 34 del Estatuto Docente), y les reconoce un derecho de opción que en ningún caso puede importar una disminución de sus remuneraciones.

13°. Que, el Estatuto Docente no reconoce las figuras de la subrogancia ni de la suplencia, por lo que la provisión temporal del cargo de director o directora se efectúa mediante designación en calidad de contratado de reemplazo, conforme a los artículos 25 y 26 de dicho cuerpo legal (Contraloría General de la República, dictamen Nº D82, de 2026). La gestión de quienes ejercen el cargo en dicha calidad es evaluada por el Servicio mediante la Línea de Gestión Directiva, instrumento de contenido análogo al convenio de desempeño, que contiene metas, indicadores, ponderaciones y medios de verificación, que se encuentra en aplicación, que fue evaluado durante el año 2025 y respecto del cual la Subdirección de Planificación y Control de Gestión efectuó la retroalimentación a los directores y directoras evaluados. Por ello, este reglamento lo adopta como instrumento de evaluación de quienes ejercen el cargo en calidad de contratados de reemplazo y de quienes, desde esa calidad, son nombrados en el mismo cargo mediante concurso público, sin crear instrumentos paralelos ni obligaciones de reporte duplicadas, en resguardo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental (artículos 3° y 5° de la ley Nº 18.575, y 9° de la ley Nº 19.880).

14°. Que, el tope de 30% de la remuneración básica mínima nacional que el inciso tercero del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.903 fijó para estas asignaciones rigió "hasta el año escolar 2025" (Contraloría General de la República, dictamen Nº E20452, de 2025). Sin perjuicio de ello, y en resguardo de la sostenibilidad financiera del Servicio, este reglamento fija topes propios por componente y un tope total, y dispone que cualquier límite legal que se establezca en el futuro prevalecerá de pleno derecho.

15°. Que, la Ley Nº 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, asigna al Programa 02, "Servicio Educativo Santiago Centro", del Capítulo 51 de la Partida 09, recursos en el Subtítulo 21, "Gastos en Personal", por $78.778.219 miles, y fija en su glosa 02 una dotación máxima de 94.752 horas docentes, modificable solo por decreto del Ministerio de Educación suscrito por el Ministro de Hacienda. La asignación que se regula no crea cargos ni horas y se financia dentro de dicho subtítulo, por lo que requiere certificado de disponibilidad presupuestaria previo a cada acto que la fije y su inclusión en la programación de caja y en las proyecciones mensuales de ingresos y gastos que exigen los compromisos de gestión del Fondo de Incentivo para la Gestión Administrativa, previstos en la glosa 08 del Programa 02 del Capítulo 17 (Dirección de Educación Pública) de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

misma Partida, compromisos que comprenden también la recuperación de licencias médicas, todo ello de acuerdo con el decreto ley Nº 1.263, de 1975.

16°. Que, conforme al Manual de Cuentas 2026 de la Superintendencia de Educación, las asignaciones especiales de incentivo profesional del artículo 47 del Estatuto Docente se rinden en la cuenta 410 116, "Asignaciones", en el Libro de Remuneraciones, y las asignaciones de esta naturaleza deben estar "estipuladas, especificadas y sus topes precisados" en el documento que sirva de base de la relación. A su vez, el incentivo al desempeño del artículo 8° Nº 4 de la ley Nº 20.248 se refiere a las metas del Plan de Mejoramiento Educativo y tiene un régimen y una cuenta propios (cuenta 410 124; Contraloría General de la República, dictamen Nº E266328, de 13 de octubre de 2022). Por ello, este reglamento se financia con cargo a la subvención general y prohíbe imputar la asignación a la Subvención Escolar Preferencial y a las demás subvenciones con destino específico.

17°. Que, durante las licencias médicas los funcionarios mantienen el derecho a percibir el total de sus remuneraciones, y el empleador tiene derecho a solicitar la recuperación del subsidio por incapacidad laboral, según lo consignado por la Contraloría General en el Informe Final Nº 281, de 2023, de la Contraloría Regional de Atacama, que invoca el artículo 38 del Estatuto Docente y el artículo 12 de la ley Nº 18.196, por lo que este reglamento regula expresamente el tratamiento de la asignación durante dichos períodos.

18°. Que, en el Informe Final Nº 786, de 2023, la Contraloría Regional de Valparaíso observó a otro Servicio Local, entre otras materias, el pago de una asignación de incentivo profesional a personal traspasado sin que existiera un reglamento previo que contuviera sus factores de mérito, aun cuando se invocó la protección de remuneraciones del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley Nº 21.040; el pago de la remuneración básica mínima nacional y de asignaciones sin acto de nombramiento que fijara las horas, el nivel y el establecimiento; la aplicación de porcentajes de asignaciones directivas sin acto administrativo que los fijara; y la falta de registro del personal en Siaper. En todos los casos ordenó regularizar y, previo traslado a los interesados, obtener el reintegro de lo pagado en exceso. Este reglamento incorpora resguardos específicos para cada una de esas situaciones. Asimismo, las sumas percibidas indebidamente deben reintegrarse, sin perjuicio de la facultad de la Contraloría General para condonar o autorizar su pago en cuotas conforme al artículo 67 de la ley Nº 10.336, y de la presunción legal de buena fe de quienes las hayan recibido conforme a un acto válido (dictámenes Nºs. 9.358, de 2007, y 36.062, de 2016).

19°. Que, conforme a los principios de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria (artículos 19 Nºs. 2 y 16 de la Constitución Política de la República; Convenios Nºs. 100 y 111 de la OIT; y artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), los factores de este reglamento son objetivos, verificables en fuentes oficiales, se aplican en idénticos términos a quienes se encuentran en la misma situación y no atienden a características personales ajenas al mérito.

20°. Que, las decisiones de los órganos de la Administración deben constar en actos administrativos formales (artículo 3° de la ley Nº 19.880). Por contener normas de general aplicación, que regulan en forma abstracta y permanente los derechos de un número indeterminado de directores y directoras, presentes y futuros, el presente reglamento debe publicarse en el Diario Oficial conforme a la letra a) del artículo 48 de la misma ley, y desde esa publicación se tendrá por auténtico y oficialmente notificado (artículo 49). Como la ley Nº 19.880 no autoriza su sustitución por un extracto, la publicación será íntegra, sin perjuicio de su publicación en Transparencia Activa.

21°. Que, la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2026, solicitó al Departamento Jurídico y de Transparencia revisar y complementar la propuesta de reglamento elaborada con la Subdirección de Apoyo Técnico Pedagógico, lo que fue informado mediante el Pronunciamiento Jurídico Nº 0032/2026; y, mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2026, propuso un tercer tramo para el factor de escala y la extensión a todos los nombramientos del régimen de la primera evaluación. Ambas propuestas se recogen en el texto que se aprueba, la primera mediante tres tramos del factor de cobertura.

22°. Que, la Subdirección de Planificación y Control de Gestión, unidad a cargo de la elaboración, gestión y evaluación de los convenios de desempeño de los directores y directoras, mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2026, propuso actualizar las condiciones y los medios de verificación de los factores del Componente Estructural, radicar en ella la determinación de los factores y del procedimiento de cálculo del grado de cumplimiento, ampliar los plazos de evaluación y permitir que los directores y directoras que se desempeñaban en calidad de contratados de reemplazo y que han sido nombrados en el mismo cargo mediante concurso público continúen siendo evaluados conforme a la Línea de Gestión Directiva. Dichas propuestas se recogen en el texto que se aprueba, en resguardo de la continuidad de la gestión educativa y de los principios de eficiencia y eficacia (artículos 3° y 5° de la ley Nº 18.575), y su aplicación a quienes ya ejercen el cargo se funda en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, por ser favorable para los interesados y no lesionar derechos de terceros.

23°. Que, en virtud de las facultades que me confieren las normas citadas, en especial la letra d) del artículo 22 de la ley Nº 21.040, corresponde resolver.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Resuelvo:

1°. Apruébase el siguiente "Reglamento de Asignación Especial de Incentivo Profesional por Mérito en la Gestión Directiva para Directores y Directoras de Establecimientos Educacionales del Servicio Local de Educación Pública de Santiago Centro":

REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DE INCENTIVO PROFESIONAL POR MÉRITO EN LA GESTIÓN DIRECTIVA PARA DIRECTORES Y DIRECTORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE SANTIAGO CENTRO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento fija los requisitos, beneficiarios, monto, duración, factores de mérito, instrumentos de medición, fórmula de cálculo, procedimiento y forma de pago de la asignación especial de incentivo profesional que, conforme al inciso final del artículo 47 del Estatuto Docente, otorga el Servicio Local de Educación Pública de Santiago Centro a los directores y directoras de los establecimientos educacionales de su dependencia (en adelante, "la asignación").

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este reglamento se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen como directores o directoras de establecimientos educacionales dependientes del Servicio y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Quienes hayan sido nombrados mediante concurso público conforme al Estatuto Docente a contar del año 2026, que hayan suscrito su convenio de desempeño dentro del plazo legal y lo mantengan vigente.

b) Quienes hayan sido nombrados mediante concurso público con anterioridad al año 2026, incluidos los traspasados desde la Municipalidad de Santiago, que mantengan vigente un convenio de desempeño cuya ejecución corresponda al Servicio, a contar del 1 de marzo de 2027 y previa adecuación de mutuo acuerdo de sus metas, indicadores, ponderaciones y reglas de cálculo a los estándares de los artículos 12 y 13.

c) Quienes, a contar del 1 de marzo de 2027, sean designados en calidad de contratados de reemplazo en el cargo de director o directora conforme a los artículos 25 y 26 del Estatuto Docente, por un período igual o superior a tres meses, que cumplan los requisitos legales para su ejercicio y cuya gestión sea evaluada conforme a la Línea de Gestión Directiva regulada en el artículo 18.

No se aplicará este reglamento a quienes ejerzan el cargo por un período inferior a tres meses, ni a quienes perciban una asignación de incentivo profesional del artículo 47 del Estatuto Docente fundada en el desempeño del mismo cargo directivo, salvo que ejerzan la opción del artículo 29.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) RBMN: La Remuneración Básica Mínima Nacional del artículo 35 del Estatuto Docente, esto es, el producto de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley para el nivel de enseñanza correspondiente por el número de horas fijadas en el acto de nombramiento o designación vigente del director o directora.

b) Convenio de desempeño: El instrumento regulado en los artículos 33 y 34 del Estatuto Docente.

c) Plan de Instalación Directiva: El instrumento que define las acciones, hitos e indicadores transitorios del primer año de gestión, aprobado conforme al artículo 14.

d) Línea de Gestión Directiva: El instrumento de gestión y evaluación, de contenido análogo al convenio de desempeño, que el Servicio aplica a quienes ejercen el cargo de director o directora en calidad de contratados de reemplazo, regulado en el artículo 18.

e) Instrumento de evaluación: El convenio de desempeño, el Plan de Instalación Directiva o la Línea de Gestión Directiva, según corresponda.

f) Grado de cumplimiento (G): El porcentaje que resulta de aplicar al instrumento de evaluación el procedimiento de cálculo del artículo 12.

g) Año de gestión: Cada período de doce meses contado desde la fecha de asunción en el cargo.

h) Mes de gestión: Cada período de un mes contado desde la fecha de asunción en el cargo.

i) Período de Instalación: El primer año de gestión.

j) Trimestre de gestión: Cada uno de los cuatro períodos de tres meses en que se divide el Período de Instalación, contados desde la fecha de asunción.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

k) Matrícula oficial: La matrícula del establecimiento consignada en el Resumen de Matrícula Oficial por Establecimiento elaborado por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, con fecha de corte al 30 de abril del año respectivo.

l) Cupos autorreportados: El número de cupos que el establecimiento informa en el Reporte de Información y Cupos del Sistema de Admisión Escolar del año anterior o, en su defecto, el que consigne el Certificado de Oferta Educativa del año respectivo emitido por la Subdirección de Planificación y Control de Gestión.

m) Cobertura: El cociente, expresado en porcentaje, entre la matrícula oficial y los cupos autorreportados del establecimiento, con un máximo de 100%.

n) Concentración PIE: El cociente, expresado en porcentaje, entre el número de estudiantes con postulación aprobada en el Programa de Integración Escolar del establecimiento conforme al decreto Nº 170, de 2009, del Ministerio de Educación, consignado en el Reporte Cantidad de Estudiantes por Establecimiento elaborado por la Dirección de Educación Pública con corte al 31 de julio del año respectivo, y su matrícula oficial.

o) Ficha de indicador: El documento que, para cada indicador, contiene su nombre, fórmula de cálculo, fuente de información, línea base, meta, ponderación, periodicidad, sentido (creciente o decreciente) y unidad responsable del dato.

p) Medio de verificación: El registro, documento, base de datos oficial o acto administrativo que acredita objetivamente el cumplimiento de un factor, meta o indicador.

Artículo 4.- Objetivos. La asignación tiene por objetivos: fortalecer el liderazgo directivo y la gestión institucional de los establecimientos; estimular el mejoramiento de la calidad y de los resultados de aprendizaje de los estudiantes; reconocer los resultados y logros de gestión obtenidos en el cumplimiento de los convenios de desempeño; atraer y retener directivos de mérito para la conducción de los establecimientos de mayor complejidad; fortalecer la cobertura y la retención de estudiantes en la educación pública; fortalecer el modelo de gestión de calidad propuesto por el Ministerio de Educación, la Dirección de Educación Pública y el Servicio; promover prácticas de gestión que favorezcan la inclusión y la equidad de género; y fortalecer los espacios de participación de las comunidades educativas.

Artículo 5.- Naturaleza y fundamento en el mérito. La asignación es una asignación especial de incentivo profesional del inciso final del artículo 47 del Estatuto Docente, de carácter temporal, que se otorga exclusivamente por razones fundadas en el mérito.

El mérito consiste en el grado de cumplimiento verificado del instrumento de evaluación que corresponda, obtenido en las condiciones de complejidad objetiva del establecimiento descritas en el artículo 7. Ningún componente de la asignación se pagará sin una evaluación formal previa que acredite dicho mérito respecto del período que se retribuye.

La asignación no constituye un monto base, no retribuye la sola titularidad del cargo ni la responsabilidad inherente a él, que se remunera mediante la asignación del artículo 51 del Estatuto Docente, ni la concentración de alumnos prioritarios a que se refiere su artículo 50, y no constituye un incremento de dichas asignaciones, con las que es compatible.

TÍTULO SEGUNDO
COMPONENTES, FACTORES, PORCENTAJES Y FÓRMULA DE CÁLCULO

Artículo 6.- Estructura. La asignación se compone de: a) un Componente Estructural (CE), que pondera la complejidad objetiva del establecimiento en que se obtiene el mérito y podrá alcanzar entre un 0% y un 75% de la RBMN; y b) un Componente de Desempeño (CD), que retribuye el grado de cumplimiento y podrá alcanzar entre un 0% y un 40% de la RBMN.

Artículo 7.- Factores del Componente Estructural. Los factores del Componente Estructural, sus porcentajes y medios de verificación son los siguientes:

Factor	Condición	% RBMN	Medio de verificación
A. Modalidad o contexto	Establecimiento en contexto de encierro, con matrícula oficial superior a 50 estudiantes	20%	Resolución exenta del Servicio que acredita la modalidad de estudios, los niveles y la jornada de atención. Resumen de Matrícula Oficial por Establecimiento, elaborado por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, con fecha de corte al 30 de abril del año t.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Factor	Condición	% RBMN	Medio de verificación
A. Modalidad o contexto	Establecimiento de educación especial, con matrícula oficial superior a 50 estudiantes	20%	Ídem
A. Modalidad o contexto	Establecimiento de educación de personas jóvenes y adultas, con matrícula oficial superior a 50 estudiantes	20%	Ídem
B. Cobertura	Cobertura de cupos autorreportados igual o superior al 90%	20%	Comprobante de Reporte de Información y Cupos SAE del año t-1 o, en su defecto, Certificado de Oferta Educativa del año t emitido por la Subdirección de Planificación y Control de Gestión. Resumen de Matrícula Oficial por Establecimiento, elaborado por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, con fecha de corte al 30 de abril del año t.
B. Cobertura	Cobertura de cupos autorreportados igual o superior al 80% y hasta el 89,9%	15%	Ídem
B. Cobertura	Cobertura de cupos autorreportados hasta el 79,9%	10%	Ídem
C. Concentración PIE	Superior al 30%	45%	Reporte Cantidad de Estudiantes por Establecimiento, elaborado por la Dirección de Educación Pública, con corte al 31 de julio del año t. Resumen de Matrícula Oficial por Establecimiento, elaborado por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, con fecha de corte al 30 de abril del año t.
C. Concentración PIE	Superior al 25% y hasta el 30%	40%	Ídem
C. Concentración PIE	Superior al 20% y hasta el 25%	35%	Ídem
C. Concentración PIE	Superior al 15% y hasta el 20%	30%	Ídem
D. Jornadas	Funcionamiento en triple jornada	15%	Resolución exenta del Servicio que acredita la modalidad de estudios, los niveles y la jornada de atención.
D. Jornadas	Funcionamiento en doble jornada	10%	Ídem

Artículo 8.- Reglas de aplicación de los factores. Para determinar el porcentaje de factores estructurales (F) se aplicarán las siguientes reglas:

a) Dentro de cada factor (A, B, C y D), las condiciones y tramos son excluyentes entre sí, y solo se aplicará el de mayor porcentaje que el establecimiento cumpla.

b) F será la suma de los porcentajes de los factores que concurran, con un máximo de 75%. El exceso no se considerará para efecto alguno.

c) La cobertura se calculará con un decimal, truncando los decimales siguientes. El factor B mide la matrícula oficial con corte al 30 de abril respecto de los cupos autorreportados del establecimiento.

d) El factor C solo se aplicará a establecimientos que cuenten con Programa de Integración Escolar aprobado para el año respectivo. Si la concentración PIE es igual o inferior al 15%, no corresponderá porcentaje por este factor.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

e) Se entenderá que un establecimiento funciona en doble o triple jornada cuando atiende en dos o tres turnos diferenciados a grupos distintos de estudiantes. La extensión horaria o la jornada escolar completa no constituyen, por sí solas, doble jornada.

f) Si el director o directora tiene a su cargo más de un local escolar bajo un mismo Rol Base de Datos (RBD), los factores se calcularán respecto del establecimiento en su conjunto, y sus cupos autorreportados serán la suma de los de todos sus locales.

g) Los factores solo podrán acreditarse con los medios de verificación del artículo 7. La falta, inconsistencia o desactualización de los registros oficiales impedirá aplicar el factor respectivo hasta su regularización, la que no producirá efecto retroactivo, salvo que la inconsistencia sea imputable exclusivamente al Servicio.

Artículo 9.- Umbral de mérito y devengo del Componente Estructural. El Componente Estructural solo se devengará respecto de los meses comprendidos en un período evaluado en que el director o directora haya obtenido un grado de cumplimiento igual o superior al 60%. Si el grado de cumplimiento es inferior a dicho umbral, no se devengará el Componente Estructural por los meses respectivos. Para estos efectos, durante el Período de Instalación el período evaluado es cada trimestre de gestión; respecto de la Línea de Gestión Directiva, el que determina el artículo 18; y a partir del segundo año de gestión el resultado de la evaluación anual del convenio de desempeño determina el devengo del año de gestión siguiente, conforme al artículo 16.

Artículo 10.- Componente de Desempeño. El Componente de Desempeño se determina según el grado de cumplimiento, conforme a la siguiente tabla:

Grado de cumplimiento (G)	% RBMN
Igual o superior al 90%	40%
Igual o superior al 80% y hasta el 89,9%	20%
Hasta el 79,9%	0%

Artículo 11.- Fórmula de cálculo de la asignación. El porcentaje mensual de la asignación (A) se determinará conforme a la siguiente fórmula:

A = mínimo (100%; (F × U) + CD)

Donde: F es el porcentaje de factores estructurales determinado conforme al artículo 8; U es igual a 1 si el grado de cumplimiento del período evaluado es igual o superior al umbral del artículo 9, e igual a 0 en caso contrario; y CD es el porcentaje del Componente de Desempeño que corresponda conforme al artículo 10. El monto mensual de la asignación será el resultado de multiplicar A por la RBMN del director o directora vigente en el mes respectivo. Si la suma excede el 100% de la RBMN, el exceso no se considerará para efecto alguno. Cualquier tope que fije la ley prevalecerá de pleno derecho sobre los porcentajes de este reglamento.

Artículo 12.- Cálculo del grado de cumplimiento. El grado de cumplimiento (G) se calculará conforme al procedimiento que determine la Subdirección de Planificación y Control de Gestión de acuerdo al carácter de los indicadores y metas que se definan. G se expresará con un decimal, truncando los decimales siguientes, sin aproximación al tramo superior.

a) Si un medio de verificación no está disponible por causas no imputables al director o directora, acreditadas en el informe técnico, se dará por cumplido el indicador.

b) Respecto del convenio de desempeño, el grado de cumplimiento será el que determine la evaluación anual del artículo 34 del Estatuto Docente, siempre que el convenio contenga ponderaciones y reglas de cálculo explícitas conforme al artículo 13. Los convenios que se suscriban o adecuen a contar de la vigencia de este reglamento deberán contenerlas e indicar, como consecuencia de su cumplimiento, la asignación regulada en este acto.

c) Ningún indicador podrá evaluarse si su ficha no fue aprobada y comunicada por escrito al director o directora antes del inicio del período que mide. Si la comunicación se efectúa una vez iniciado el período, solo podrá evaluarse el lapso transcurrido desde ella.

TÍTULO TERCERO
EVALUACIÓN DEL MÉRITO

Artículo 13.- Estándar de los instrumentos de evaluación. Todo instrumento de evaluación deberá constituir un instrumento transparente y objetivo, esto es, un conjunto de reglas, indicadores y procedimientos definidos con anterioridad al inicio del período a evaluar, comunicados y trazables,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

con criterios verificables y no discrecionales, sustentados en fuentes de información identificadas y con reglas de cálculo explícitas, de modo que cualquier evaluador independiente pueda llegar al mismo resultado a partir de la misma evidencia.

Artículo 14.- Plan de Instalación Directiva. Durante el Período de Instalación, el mérito se evaluará conforme a los indicadores transitorios del Plan de Instalación Directiva, cuyas fichas de indicador, ponderaciones y metas trimestrales serán aprobadas por resolución de la Dirección Ejecutiva, a propuesta de la Subdirección de Planificación y Control de Gestión, y comunicadas por escrito al director o directora: las del primer trimestre de gestión, al momento de su asunción o con anterioridad; y las de los trimestres siguientes, antes de su inicio. La Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas dejará constancia escrita de la fecha de cada comunicación. Los indicadores transitorios medirán exclusivamente acciones e hitos propios del proceso de instalación, tales como el diagnóstico institucional, la conformación y funcionamiento del equipo directivo, el plan de trabajo, la gestión de la convivencia escolar, la vinculación con la comunidad educativa y el avance en la elaboración o actualización de los instrumentos de gestión. Podrán incluir indicadores objetivos basados en registros oficiales, como la asistencia o la retención escolar, y no podrán coincidir con las metas anuales del convenio de desempeño.

Artículo 15.- Evaluaciones trimestrales y primera evaluación. El cumplimiento del Plan de Instalación se evaluará por trimestre de gestión, conforme a las siguientes reglas:

a) Primera evaluación. La asignación correspondiente al primer trimestre de gestión se determinará sobre la base de los resultados de la evaluación de los primeros sesenta días de gestión, entendiéndose por tales los dos primeros meses de gestión. La evaluación se realizará considerando como fecha de corte el término del segundo mes de gestión y deberá efectuarse dentro de los primeros diez días hábiles del tercer mes de gestión, plazo dentro del cual se emitirá el informe técnico preliminar del artículo 20. Para estos efectos, se considerarán exclusivamente los indicadores establecidos en el Plan de Instalación que hayan sido comunicados por escrito al director o directora al momento de asumir el cargo o con anterioridad a dicha fecha. En caso de que los indicadores no hayan sido comunicados en dicha oportunidad, la evaluación comprenderá únicamente el período transcurrido entre la fecha de su comunicación efectiva y el término del segundo mes de gestión. En ambos casos, el resultado de la evaluación se aplicará para determinar la asignación correspondiente a los tres primeros meses de gestión, y el tercer mes se entenderá evaluado con él.

b) Trimestres siguientes. Los trimestres segundo a cuarto se evaluarán dentro de los diez días hábiles siguientes a su vencimiento. Cuando uno de ellos concluya en el mes de diciembre o comprenda dicho mes, la evaluación se realizará con fecha de corte al 30 de noviembre, dentro de los primeros diez días hábiles de diciembre, para efectuar el pago dentro del mismo ejercicio presupuestario, y el mes de diciembre se entenderá evaluado con el resultado así obtenido.

c) El resultado de cada evaluación determinará el Componente Estructural y el Componente de Desempeño de los meses del trimestre respectivo.

Artículo 16.- Evaluación a partir del segundo año de gestión. Concluido el Período de Instalación, el mérito se evaluará conforme a la evaluación anual del convenio de desempeño a que se refiere el artículo 34 del Estatuto Docente, la que deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al término de cada año de gestión. El grado de cumplimiento así determinado fijará el Componente Estructural y el Componente de Desempeño del año de gestión siguiente, que se devengarán desde su primer día. Mientras no se notifique la resolución que los fije, no se pagará suma alguna a cuenta del año en curso, sin perjuicio de pagarse íntegramente los meses devengados una vez notificada.

Artículo 17.- Principio de no duplicidad. Cada mes de desempeño dará lugar a un único pago de la asignación, y cada indicador o meta será considerado una sola vez como base de cálculo. En consecuencia: a) los meses del Período de Instalación se pagan exclusivamente conforme a las evaluaciones trimestrales del Plan de Instalación o, en los casos de la letra d) del artículo 18 y del artículo tercero transitorio, conforme a las evaluaciones de la Línea de Gestión Directiva; b) la evaluación del convenio de desempeño correspondiente al primer año de gestión determina únicamente la asignación del segundo año de gestión, y así sucesivamente; c) ninguna evaluación podrá recaer sobre meses o indicadores que hayan servido de base para otra evaluación ya resuelta; y d) las metas e indicadores del instrumento de evaluación no podrán ser los mismos que sirvan de base a un incentivo al desempeño financiado con la Subvención Escolar Preferencial conforme al artículo 8° Nº 4 de la Ley Nº 20.248.

Artículo 18.- Línea de Gestión Directiva. Quienes sean designados conforme a la letra c) del artículo 2 serán evaluados conforme a la Línea de Gestión Directiva, aprobada por resolución de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Dirección Ejecutiva a propuesta de la Subdirección de Planificación y Control de Gestión y comunicada por escrito al director o directora al momento de asumir o dentro de los quince días hábiles siguientes. La Subdirección de Planificación y Control de Gestión la evaluará mediante una evaluación de avance y una evaluación final, sin que proceda aprobar a su respecto un Plan de Instalación Directiva ni otro instrumento distinto, conforme a las siguientes reglas:

a) La asignación correspondiente a los tres primeros meses de la designación se determinará por la evaluación de avance, que se efectuará en los plazos de la letra a) del artículo 15 y se pagará conforme a la letra a) del artículo 23. El indicador de esta evaluación será la remisión del informe de avance por el director o directora y su retroalimentación por la Subdirección de Planificación y Control de Gestión, hito que se tendrá por cumplido, con un grado de cumplimiento de 100%, con la sola acreditación de ambos hechos en el informe técnico del artículo 20.

b) Los meses que medien entre el término de los tres primeros meses y el término del período anual de la Línea de Gestión Directiva se regirán por el grado de cumplimiento de la evaluación de avance.

c) La evaluación final se efectuará dentro de los sesenta días siguientes al término del período anual de la Línea de Gestión Directiva, y su resultado determinará el Componente Estructural y el Componente de Desempeño de los doce meses siguientes a dicho término, conforme al artículo 16, mientras se mantenga la designación.

d) Si la persona designada es nombrada en el mismo cargo mediante concurso público, continuará siendo evaluada conforme a la Línea de Gestión Directiva, que reemplazará al Plan de Instalación Directiva durante el Período de Instalación, sin solución de continuidad y aplicándose las letras a) a c) de este artículo desde la fecha de su nombramiento. Concluidos los doce meses regidos por la evaluación final de la Línea de Gestión Directiva, se aplicarán las reglas generales del convenio de desempeño.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y PAGO

Artículo 19.- Determinación y revisión de los factores estructurales. La Subdirección de Planificación y Control de Gestión emitirá un informe técnico que determine, para cada establecimiento, los factores del artículo 7 que concurren, con indicación del medio de verificación de cada uno. El informe se emitirá al inicio de las funciones de cada director o directora y se actualizará anualmente, una vez disponibles los medios de verificación del año respectivo. Para estos efectos, se entenderá por año t el año calendario en que se emite el informe y por año t-1 el anterior. Las variaciones que resulten se aplicarán solo hacia el futuro, desde el mes siguiente a la emisión del informe que las constate.

Artículo 20.- Procedimiento de evaluación. La Subdirección de Planificación y Control de Gestión evaluará el instrumento que corresponda conforme al siguiente procedimiento: a) emitirá un informe técnico preliminar que consigne, para cada indicador, el valor observado, el porcentaje de logro, el medio de verificación y la aplicación del procedimiento de cálculo, en términos que permitan su reproducción por un evaluador independiente; b) lo notificará al director o directora, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes podrá formular observaciones y acompañar antecedentes, conforme a los artículos 10 y 17 de la Ley Nº 19.880; si el director o directora manifiesta por escrito su conformidad con el informe preliminar, este se tendrá como final; c) en caso contrario, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá un informe técnico final que se pronuncie fundadamente sobre cada observación y determine el grado de cumplimiento; y d) remitirá el informe final a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas y a la Dirección Ejecutiva. Los informes y sus medios de verificación se conservarán en un expediente por director o directora y período, que constituirá la documentación de respaldo del gasto conforme al artículo 55 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, y a la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General, a disposición de los órganos de control.

Artículo 21.- Informe consolidado y disponibilidad presupuestaria. La Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas verificará previamente, respecto de cada director o directora, la existencia del acto de nombramiento o designación vigente que fije sus horas, nivel y establecimiento, su registro en SIAPER cuando corresponda, la resolución que fija su asignación del artículo 51 del Estatuto Docente y los registros de control de asistencia del período. Sin esa verificación no podrá proponerse la fijación de la asignación. Luego elaborará un informe consolidado que determine, para cada director o directora y período, los valores F, U y CD, la aplicación de la fórmula y del tope del artículo 11, el porcentaje total, el monto mensual resultante y, en su caso, los meses devengados por pagar. Previo a la dictación de la resolución del artículo 22, la unidad competente emitirá el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

certificado de disponibilidad presupuestaria, con indicación de la imputación al Subtítulo 21, "Gastos en Personal", del Programa 02 del Capítulo 51 de la Partida 09 de la Ley de Presupuestos vigente, con el ítem y asignación que correspondan, y de la fuente de financiamiento conforme al artículo 27.

Artículo 22.- Resolución de fijación, notificación y recursos. Sobre la base del informe consolidado y del certificado de disponibilidad presupuestaria, la Dirección Ejecutiva dictará la o las resoluciones exentas que fijen la asignación. Estas expresarán sus fundamentos, el grado de cumplimiento, los factores aplicados, el porcentaje, el monto, el período que retribuyen, la norma legal que autoriza el gasto y su imputación presupuestaria, y servirán de documento base para la rendición de cuentas ante la Superintendencia de Educación. Serán notificadas a cada director o directora conforme a los artículos 45 y 46 de la ley Nº 19.880, y en su contra procederá el recurso de reposición del artículo 59 de dicha ley, sin perjuicio de las demás acciones que procedan. La interposición del recurso no suspenderá el pago de lo resuelto, salvo que la autoridad lo disponga conforme al artículo 57 de la misma ley. Toda resolución que fije un porcentaje inferior al del período anterior deberá ser fundada y regirá solo respecto del período que retribuye.

Artículo 23.- Liquidación y pago. La asignación se pagará junto con las remuneraciones, una vez notificada la resolución que la fije, conforme a las siguientes reglas:

a) La asignación correspondiente a los tres primeros meses de gestión se pagará, a más tardar, junto con las remuneraciones del tercer mes de gestión, e incluirá íntegramente los montos devengados desde la fecha de asunción en el cargo, siempre que la resolución que la fije se encuentre totalmente tramitada y notificada, y se haya certificado previamente la disponibilidad presupuestaria. Si a esa fecha no se cumplieren tales condiciones, se pagará junto con las remuneraciones del mes siguiente a su cumplimiento.

b) La de los trimestres segundo y siguientes del Período de Instalación se liquidará por trimestre vencido y se pagará en la remuneración del mes siguiente a la notificación de la resolución respectiva, o en la del mismo mes si el proceso de remuneraciones lo permite. La de los meses regidos por una evaluación de la Línea de Gestión Directiva ya resuelta se pagará mensualmente.

c) A partir del segundo año de gestión, o desde la evaluación final de la Línea de Gestión Directiva, se pagará mensualmente desde la notificación de la resolución que la fije, incluyendo en el primer pago los meses devengados del período en curso.

Ningún pago podrá efectuarse a cuenta de una evaluación no resuelta. El gasto se imputará conforme a las normas de administración financiera del Estado, aun cuando el pago se efectúe en un ejercicio presupuestario posterior al de los meses que retribuye.

Artículo 24.- Proporcionalidad, ausencias y cese. La asignación se pagará en proporción a los días remunerados en el mes, conforme a los registros de control de asistencia. Durante el feriado legal, los permisos con goce de remuneraciones y las licencias médicas, el director o directora mantendrá el derecho a la asignación que corresponda a los meses respectivos, como parte del total de sus remuneraciones, y el Servicio deberá solicitar oportunamente la recuperación de los subsidios por incapacidad laboral que procedan; durante los permisos sin goce de remuneraciones no se devengará. Si por alguna de dichas ausencias el director o directora no hubiere desempeñado el cargo durante al menos cuarenta y cinco días de un trimestre de gestión, a los meses de ese trimestre se aplicará el grado de cumplimiento de la última evaluación válida o, a falta de ella, el de la evaluación del trimestre siguiente. En caso de cese en el cargo, la asignación se pagará hasta el último día de desempeño, y el trimestre en curso solo se evaluará si el director o directora hubiere desempeñado el cargo durante al menos cuarenta y cinco días de dicho trimestre.

Artículo 25.- Rectificación y reintegros. Los errores de hecho, de cálculo o de transcripción podrán rectificarse conforme al artículo 62 de la ley Nº 19.880. Las sumas pagadas indebidamente se reintegrarán, previa resolución fundada y traslado al afectado, sin perjuicio de la facultad de la Contraloría General de la República prevista en el artículo 67 de la ley Nº 10.336, y de la presunción legal de buena fe de quien las haya percibido conforme a una resolución válidamente dictada.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26.- Carácter temporal y modificaciones. La asignación tiene carácter temporal y su percepción en un período no genera derecho a percibirla en períodos posteriores, debiendo verificarse en cada uno el cumplimiento de los requisitos de este reglamento. El Servicio podrá modificar o dejar sin efecto este reglamento mediante resolución fundada, por razones de mérito, de política educativa

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

o presupuestarias. Las modificaciones regirán solo hacia el futuro y no afectarán los períodos de evaluación en curso ni las sumas devengadas.

Artículo 27.- Financiamiento, rendición y sostenibilidad. La asignación se financiará con cargo a la subvención general y a los demás recursos del Servicio que legalmente puedan destinarse al pago de remuneraciones del personal docente, dentro del Subtítulo 21 del presupuesto del Servicio, y se rendirá ante la Superintendencia de Educación en la cuenta 410 116, "Asignaciones", del Libro de Remuneraciones, conforme al Manual de Cuentas vigente. No podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial, al Programa de Integración Escolar ni a otras subvenciones o transferencias con destino específico. La Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, junto con la unidad de administración y finanzas, proyectará anualmente el costo máximo de la asignación, que se incorporará a la formulación presupuestaria, a la programación de caja y a las proyecciones mensuales que exigen los compromisos de gestión del Fondo de Incentivo para la Gestión Administrativa. Si la disponibilidad presupuestaria fuere insuficiente para el pago íntegro de la asignación en un período, la Dirección Ejecutiva, por resolución fundada y antes del inicio de dicho período, ajustará los porcentajes de manera proporcional y uniforme para todos los beneficiarios.

Artículo 28.- Variación del monto. Por estar expresada como porcentaje de la RBMN, la asignación variará en la misma oportunidad y proporción en que varíe esta, sin que proceda reajuste adicional.

Artículo 29.- Incompatibilidad y opción. La asignación es incompatible con cualquier otra asignación especial de incentivo profesional del artículo 47 del Estatuto Docente fundada en el desempeño del mismo cargo directivo. Quien perciba una asignación de esa naturaleza podrá optar por escrito por el régimen de este reglamento, en cuyo caso la anterior cesará desde la fecha en que comience a percibir la asignación regulada en este acto. La opción es voluntaria, no podrá exigirse ni inducirse, y en ningún caso afectará la protección de remuneraciones prevista en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley Nº 21.040. Antes de ofrecerla, la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas verificará el acto y el reglamento que sirven de fundamento a la asignación que se percibe.

Artículo 30.- Probidad y abstención. Los funcionarios que intervengan en la determinación, evaluación o fijación de la asignación deberán abstenerse cuando concurra alguna de las causales del artículo 12 de la ley Nº 19.880 o del artículo 62 Nº 6 de la ley Nº 18.575.

Artículo 31.- Control interno. La unidad encargada de la auditoría interna del Servicio incluirá anualmente en su plan de auditoría la revisión de una muestra de los expedientes de la asignación, conforme a las normas de control interno de la Contraloría General, a fin de verificar la existencia de los actos de nombramiento, la aplicación de la fórmula, los medios de verificación, la disponibilidad presupuestaria previa, la cuadratura entre lo resuelto y lo pagado y la correcta imputación y rendición del gasto, e informará sus resultados a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 32.- Transparencia y datos personales. La asignación se informará en Transparencia Activa conforme al artículo 7° de la ley Nº 20.285. Los informes que se emitan en aplicación de este reglamento utilizarán exclusivamente datos agregados de los establecimientos y no contendrán datos de estudiantes individualizados. Los datos personales de los directores y directoras se tratarán solo para los fines aquí previstos, con sujeción a la ley Nº 19.628 y a la normativa que la modifique o reemplace.

Artículo 33.- Interpretación y casos no previstos. Las dudas de interpretación y las situaciones no previstas serán resueltas por la Dirección Ejecutiva mediante resolución fundada, previo informe del Departamento Jurídico y de Transparencia y de la Subdirección que corresponda, sin que ello pueda alterar los factores, porcentajes, fórmula ni requisitos de este reglamento.

Artículo 34.- Vigencia. El presente reglamento regirá desde la fecha de la resolución que lo aprueba, sin perjuicio de su publicación y notificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Directores y directoras que asumieron a contar del 1 de octubre de 2026. Respecto de quienes hayan asumido el cargo a contar del 1 de octubre de 2026, en virtud de concurso público, y antes de la fecha de la presente resolución, se aplicarán las siguientes disposiciones:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

a) La asignación correspondiente al primer trimestre de gestión se determinará sobre la base de los resultados de la evaluación de los primeros sesenta días de gestión, entendiéndose por tales los dos primeros meses contados desde la asunción en el cargo, con efectos desde la fecha en que se asumió el cargo en virtud del respectivo nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, por tratarse de una medida favorable para los interesados que no lesiona derechos de terceros. Lo anterior estará sujeto a la certificación previa de disponibilidad presupuestaria.

b) La evaluación del primer trimestre de gestión se realizará considerando como fecha de corte el término del segundo mes contado desde la asunción en el cargo y deberá efectuarse dentro de los primeros diez días hábiles del tercer mes de gestión, plazo dentro del cual se emitirá el informe técnico preliminar del artículo 20. Para estos efectos, se considerarán exclusivamente los indicadores establecidos en el Plan de Instalación que hayan sido comunicados por escrito al director o directora al momento de asumir el cargo o con anterioridad a dicha fecha. En caso de que los indicadores no hayan sido comunicados en dicha oportunidad, la evaluación comprenderá únicamente el período transcurrido entre la fecha de su comunicación efectiva y el término del segundo mes de gestión. En ambos casos, el resultado de la evaluación se aplicará para determinar la asignación correspondiente a los tres primeros meses de gestión.

c) La asignación correspondiente a los tres primeros meses de gestión se pagará, a más tardar, junto con las remuneraciones del tercer mes contado desde la asunción en el cargo, siempre que tanto la presente resolución como aquella que determine y fije la asignación correspondiente se encuentren totalmente tramitadas y notificadas, y se haya certificado previamente la disponibilidad presupuestaria. Si a esa fecha no se cumplieren tales condiciones, se pagará junto con las remuneraciones del mes siguiente a su cumplimiento, con imputación conforme al inciso final del artículo 23.

Quienes asuman el cargo a contar de la fecha de la presente resolución, en 2026 o en años posteriores, se regirán por los artículos 15, letra a), y 23, letra a), que consagran con carácter permanente el mismo régimen de primera evaluación y pago.

Artículo segundo transitorio.- Indicadores del Plan de Instalación 2026. Dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de esta resolución, la Dirección Ejecutiva aprobará el Plan de Instalación de quienes se encuentren en la situación del artículo primero transitorio, sobre la base de la propuesta de la Subdirección de Planificación y Control de Gestión. Si los indicadores o metas fueron comunicados por escrito al director o directora al momento de su asunción, la resolución podrá aprobarlos en esos mismos términos, y se entenderán comunicados en esa fecha para los efectos de la letra b) del artículo primero transitorio. En ningún caso podrán incorporarse indicadores que no hayan sido comunicados con anterioridad al período que miden.

Artículo tercero transitorio.- Directores y directoras de continuidad. Respecto de quienes se desempeñaban en calidad de contratados de reemplazo en el cargo de director o directora de un establecimiento del Servicio y hayan sido nombrados en ese mismo cargo mediante concurso público a contar del 1 de octubre de 2026 y antes de la fecha de la presente resolución, se aplicará la letra d) del artículo 18, conforme a las siguientes reglas:

a) La Línea de Gestión Directiva que se encontraba en ejecución a la fecha de su nombramiento será su instrumento de evaluación durante el Período de Instalación, y no procederá aprobar a su respecto el Plan de Instalación a que se refieren el artículo 14 y el artículo segundo transitorio.

b) La evaluación de avance de dicha Línea de Gestión Directiva correspondiente al año 2026, efectuada por la Subdirección de Planificación y Control de Gestión, con la remisión del informe de avance por el director o directora y su retroalimentación por esa Subdirección, constituirá la evaluación del primer trimestre de gestión, con un grado de cumplimiento de 100%, lo que se acreditará en el informe técnico del artículo 20. A esta asignación se aplicarán las letras a) y c) del artículo primero transitorio.

c) La evaluación final de la Línea de Gestión Directiva del año 2026 se efectuará dentro de los plazos de la letra c) del artículo 18 y determinará el Componente Estructural y el Componente de Desempeño de los doce meses siguientes, conforme al artículo 16. Los meses que medien entre el término del primer trimestre de gestión y el término del período anual de la Línea de Gestión Directiva se regirán por el grado de cumplimiento de la evaluación del primer trimestre. Concluidos dichos doce meses, se aplicarán las reglas generales de este reglamento.

Artículo cuarto transitorio.- Primera determinación de los factores estructurales. El primer informe técnico del artículo 19 se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de esta resolución.

Artículo quinto transitorio.- Adecuación de convenios. Dentro del primer semestre de 2027, la Dirección Ejecutiva propondrá a los directores y directoras de la letra b) del artículo 2 la adecuación de sus convenios de desempeño conforme a los artículos 12 y 13. La adecuación es voluntaria y su falta no afectará las remuneraciones que perciban.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

2°. Publíquese íntegramente la presente resolución en el Diario Oficial, conforme a los artículos 48, letra a), y 49 de la ley Nº 19.880, y en el portal de Transparencia Activa del Servicio, en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceros", conforme al artículo 7° de la ley Nº 20.285. Encomiéndase esta gestión al Departamento Jurídico y de Transparencia.

3°. Notifíquese la presente resolución a los directores y directoras de los establecimientos educacionales del Servicio a quienes resulte aplicable, conforme a los artículos 45 y 46 de la ley Nº 19.880, y entréguese copia de ella a quienes asuman el cargo con posterioridad, dejando constancia de su recepción. Encomiéndase esta gestión a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas.

4°. Impútese el gasto que irrogue la aplicación de la presente resolución al Subtítulo 21, "Gastos en Personal", del Programa 02, "Servicio Educativo Santiago Centro", del Capítulo 51 de la Partida 09 de la Ley Nº 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, y de las leyes de presupuestos de los años siguientes, en el ítem y asignación que correspondan, previo certificado de disponibilidad presupuestaria en cada resolución de fijación.

5°. Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Educación Pública, para su conocimiento, y a la unidad encargada de la auditoría interna del Servicio, para los fines del artículo 31 del reglamento.

Anótese, comuníquese, notifíquese y publíquese.- Paulina Retamales Anziani, Directora Ejecutiva, Servicio Local de Educación Pública de Santiago Centro.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl